



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoFirmado digitalmente por
VELÁSQUEZ BRACAMONTE Teresa
Angelica FAU 20131023414 soft
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.04.2026 09:22:54 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 27 de Abril del 2026

OFICIO N° 000680-2026-MTPE/4

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Av. Abancay s/n, Plaza Bolívar

Presente. -

Asunto : Opinión del PL N° 13640/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 02003-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Hoja de Elevación N° 000386-2026-MTPE/4/8

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del señor Oscar Fausto Fernández Cáceres, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita se emita opinión del Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR, Proyecto de Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI.

Al respecto, remito el documento de la referencia b) de la Oficina General de Asesoría Jurídica que adjunta el Informe N° 000076-2026-MTPE/4/8-JHL, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TERESA ANGÉLICA VELÁSQUEZ BRACAMONTE

Secretaria General

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Expediente N° 2026-0023613

Vimc

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: OWVBQCS





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 22 de Abril del 2026

HOJA DE ELEVACIÓN N° 000386-2026-MTPE/4/8

Para:

TERESA ANGÉLICA VELÁSQUEZ BRACAMONTE
SECRETARIA GENERAL

Asunto: Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR "Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI".

Referencia: Informe N° 000076-2026-MTPE/4/8-JHL
(Expediente 2026-0023613)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente y, a su vez, remitir el Informe N° 000076-2026-MTPE/4/8-JHL mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR "Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI"; el cual esta oficina hace suyo en todos sus extremos, recomendando continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
JEFE
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(SYR/mnn)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 21 de Abril del 2026

INFORME N° 000076-2026-MTPE/4/8-JHL

- Para: **SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
- Asunto: Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR "Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI"
- Referencias: a) Oficio 02003-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Memorándum N° 000363-2026-MTPE/2
c) Hoja de Elevación N° 000146-2026-MTPE/2/15
d) Informe N° 000020-2026-MTPE/2/15-MPT
e) Hoja de Elevación N° 000150-2026-MTPE/2/16
f) Informe N° 000041-2026-MTPE/2/16.6
g) Memorándum N° 000464-2026-MTPE/4/9
h) Informe N° 000205-2026-MTPE/4/9.3
(Expediente 2026-0023613)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Antecedentes de la propuesta

- 1.1. La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, mediante el documento de la referencia a), solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR "Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI" (en adelante, el proyecto de ley).
- 1.2. El Despacho Viceministerial de Trabajo (DVMT), mediante el documento de la referencia b), traslada a la Secretaría General y da conformidad a la opinión técnica de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo (DGDFSST) y la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo (DGPPFLIT) sobre el proyecto de ley.
- 1.3. La Secretaría General remite la documentación a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) para la atención correspondiente.
- 1.4. La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), mediante el documento de la referencia g), traslada a la OGAJ y da conformidad a la opinión de la Oficina de Organización y Modernización (OOM) sobre el proyecto de ley.



Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 1.5. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (LOF del MTPE), este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo.
- 1.6. Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE), actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, la OGAJ es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.
- 1.7. En esa línea, conforme al literal d) del artículo 30 del ROF del MTPE, es función específica de la OGAJ emitir las opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y órganos del Ministerio, en los casos que corresponda.
- 1.8. Por lo tanto, en cumplimiento de su rol, y de conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva General N° 001-2019-MTPE/4/9, "Directiva General para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley y pedidos de opinión de autógrafa de ley remitidos al MTPE", aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2019-TR, la OGAJ emite el informe jurídico correspondiente.
- 1.9. Finalmente, de conformidad con las normas que regulan las competencias y funciones de la OGAJ, cabe precisar que sus opiniones están reservadas exclusivamente al fundamento jurídico de las propuestas o solicitudes que se ponen a su consideración.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 191-2019-TR, que aprueba la Directiva General N° 001-2019-MTPE/4/9, "Directiva General para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley y pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. El proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto autorizar, de manera excepcional y por única vez, el cambio de opción de beneficios a los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), amparados por la Ley N° 27803¹, la Ley N° 29059², la Ley N° 30484³ y la Ley N°

¹ Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

² Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

³ Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:

31218⁴. Esta autorización permite que aquellos beneficiarios que optaron originalmente por la reincorporación o reubicación laboral y que, a la fecha no hayan podido materializar dicho derecho, puedan cambiar voluntariamente al beneficio de Compensación Económica o Jubilación Adelantada.

- 3.2. Bajo dicho marco, el artículo 2, delimita el ámbito de aplicación de la propuesta sobre los extrabajadores inscritos en cualquiera de los listados del RNTCI que: (i) Eligieron el beneficio de reincorporación o reubicación laboral; (ii) A la fecha, no han sido reincorporados a una plaza presupuestada; y, (iii) Se encuentran impedidos de ejercer el derecho a la reincorporación por límites de edad establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 o normativa vigente, o por falta de plazas disponibles en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
- 3.3. El artículo 3 establece que los beneficiarios que hayan superado la edad de setenta (70) años - límite para el cese definitivo en la administración pública - y que tengan pendiente la ejecución de su beneficio de reincorporación, quedan automáticamente habilitados para solicitar el cambio de opción al beneficio de compensación económica. Al respecto, se prevé que el MTPE priorice su atención bajo el principio de celeridad y protección al adulto mayor, conforme a la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
- 3.4. Asimismo, el artículo 4 dispone que el MTPE establece el procedimiento administrativo simplificado para procesar las solicitudes de cambio de opción. Una vez aprobado el cambio de opción, el pago de la compensación económica se efectuará conforme a los parámetros de cálculo establecidos en la normativa vigente al momento de la inscripción original del beneficiario, garantizando su ejecución en el año fiscal en curso o el inmediato siguiente.
- 3.5. Con relación al financiamiento, el artículo 5, se dispone que será con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, mediante las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para extinguir la obligación pendiente del Estado con los extrabajadores.
- 3.6. Para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de los beneficiarios de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR⁵ y Resolución Ministerial N° 093-2023-TR⁶, la Primera Disposición Complementaria Final autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a habilitar los registros correspondientes en el AIRHSP a favor de las entidades que tengan que implementar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral de los inscritos en el RNTCI, siempre que cuenten con plazas vacantes y presupuestadas; y faculta al MTPE y al MEF a dictar las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de los inscritos en el RNTCI.
- 3.7. Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final establece que, para efectos de la implementación de lo dispuesto, el MTPE, queda exceptuado de la prohibición establecida en el artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

⁴ Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484.

⁵ Última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

⁶ Relación de ex trabajadores cesados irregularmente que se incorporan al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:

IV. ANÁLISIS

Opiniones técnicas

- 4.1. La **DGDFSST**, mediante el documento de la referencia d), concluye que **carece de competencia** para emitir opinión legal sobre el proyecto de ley, dado que regula materias económicas de presupuesto público o normas en materia de gestión fiscal de recursos humanos y compensaciones económicas.
- 4.2. La **Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral (DPRPFLITCDL) de la DGPPFLIT**, mediante el documento de la referencia f), concluye lo siguiente sobre el proyecto de ley:
- Sobre lo establecido en el artículo 1: Considera viable el objetivo planteado, toda vez, que debido al paso del tiempo y con el fin de cumplir el espíritu compensatorio de la Ley N° 27803, corresponde habilitar el cambio de opción de beneficio a fin de agilizar la ejecución del beneficio, tomando en consideración que el beneficio de reincorporación requiere la intervención de terceros, entre los que encontramos, al MEF y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), así como de la intervención del ex empleador.
 - Sobre lo establecido en el artículo 2: Considera viable los sujetos identificados como beneficiarios, toda vez que, las limitaciones expuestas escapan del ámbito de control de la presente; respecto a las plazas presupuestadas, es el MEF y SERVIR los competentes para la habilitación de las mismas; asimismo, el límite de edad expone el hecho de que estamos ante un grupo etario que se encuentra en situación de vulnerabilidad, por lo que brindándoles la compensación económica podrán asegurar su calidad de vida y dignidad.
 - Sobre lo establecido en el artículo 3: Considera viable los sujetos identificados como beneficiarios habilitados automáticamente para el cambio de beneficio, de reincorporación o reubicación laboral a compensación económica, toda vez que la naturaleza resarcitoria de la compensación económica tiene por fin mitigar el perjuicio económico causado por los ceses irregulares llevados a cabo durante la década de los 90, y de esta manera atender la deuda social de manera prioritaria a este sector vulnerable de la población.
 - Sobre lo establecido en el artículo 4: Considera que existiría un impacto presupuestal que es de competencia del MEF, por lo que le corresponde a dicha entidad emitir opinión respecto a lo propuesto.
 - Sobre lo establecido en el artículo 5: Considera viable lo propuesto, toda vez que limita el desarrollo de la gestión presupuestal al marco de las competencias de cada entidad del gobierno, que ejecutó o ejecutará el beneficio de reincorporación o reubicación laboral. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que se requiere contar con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF respecto a la capacidad presupuestal.
 - Respecto a la Primera Disposición Complementaria Final: Considera viable lo propuesto, no obstante, la atención del beneficio de reincorporación o reubicación laboral requiere la intervención del MEF y SERVIR a fin de cumplir con la ejecución del mismo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Respecto al análisis costo-beneficio de la exposición de motivos, recae en el MEF la disposición de la partida presupuestal que cubra este nuevo grupo de beneficiarios que, de realizarse la migración, deberán ser considerados para el desembolso respectivo, desconociendo el impacto presupuestal que implicaría, indicándose que no se demandará recursos adicionales al tesoro público; sin embargo no es posible determinar el impacto real y las modificaciones que implicaría en el presupuesto anual y si de esta manera se entenderá por resarcido el daño moral, presuntamente, ocasionado.
- 4.3. La **OOM de la OGPP**, mediante el documento de la referencia h), señala que, según lo informado por la Oficina de Presupuesto, el proyecto de ley involucraría una demanda adicional de recursos debido a que se atendería a un mayor número de beneficiarios por el beneficio de "compensación económica", por lo que se sugiere se cuente con la opinión técnica de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Sobre la normativa relacionada a los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales

- 4.4. Mediante Ley N° 27803 se crea el Programa Extraordinario de Accesos a Beneficios (PEAB), dirigido a: (i) los extrabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada; y, (ii) los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487.
- 4.5. Asimismo, la citada Ley dispone la creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), **a cargo del MTPE**, en el cual se inscribe a los extrabajadores comprendidos en los supuestos antes señalados, constituyendo dicha inscripción un requisito indispensable para acceder a los beneficios del PEAB.
- 4.6. De conformidad con el artículo 3 de la referida Ley, los ex trabajadores inscritos en el RNTCI pueden optar, alternativa y excluyentemente, por uno de los siguientes beneficios del PEAB:
- 1) Reincorporación o reubicación laboral.
 - 2) Jubilación Adelantada.
 - 3) Compensación Económica.
 - 4) Capacitación y Reconversión Laboral
- 4.7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27803, la implementación, conformación y ejecución del PEAB **está a cargo del MTPE**.
- 4.8. De igual modo, la Ley N° 27803 crea una Comisión Ejecutiva encargada de revisar las solicitudes de los extrabajadores que no fueron considerados como cesados irregularmente, así como de evaluar los casos de extrabajadores que hayan renunciado bajo coacción, a efectos de determinar su eventual inscripción en el RNTCI y, en consecuencia, el acceso a los beneficios del PEAB.
- 4.9. En ese contexto, la revisión efectuada por la Comisión Ejecutiva constituye una primera etapa del proceso de evaluación, cuyo resultado se materializó en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

aprobación y publicación de tres (3) listados de extrabajadores, cuya inclusión determina su inscripción en el RNTCI y el acceso a los beneficios del PEAB:

- **Primer listado** ("Primer listado de extrabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, 27586 y 27803") publicado el 22 de diciembre de 2022 con la Resolución Ministerial N° 347-2002-TR, que contiene un total de 7,079 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI.
- **Segundo listado** ("Segundo listado de extrabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, 27586 y 27803") publicado el 27 de marzo de 2003 con la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, que contiene un total de 10,920 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI.
- **Tercer listado** ("Última lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el RNTCI") publicado el 1 de octubre de 2004 con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, que contiene un total de 10,124 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI. Cabe precisar que, con esta resolución suprema: i) se excluye a un número de extrabajadores que habían sido incorporados en el RNTCI a través de la Resolución Suprema N° 021-2003-TR publicada el 10 de marzo de 2003; y, ii) se tiene por agotada la vía administrativa respecto de los no incluidos en el listado.

4.10. Finalmente, cabe señalar que el proceso de revisión de los ceses colectivos efectuados en empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, así como en entidades del sector público y gobiernos locales, iniciado con la Ley N° 27803, fue posteriormente reanudado mediante las Leyes N° 29059⁷, N° 30484⁸, y N° 31218⁹.

Sobre los beneficios del PEAB

4.11. Como se detalla en los párrafos 4.5 y 4.7 del presente informe, la competencia del MTPE es sobre la implementación, conformación y ejecución del PEAB y el RNTCI, por lo que se le habilitó emitir normas para que este programa y registro funcionen de manera óptima y cumplan su finalidad, por ejemplo, normas para el trámite y gestión operativa de la ejecución del PEAB¹⁰.

4.12. En cuanto a la "ejecución" de los cuatro (4) beneficios que comprende el PEAB:

⁷ Cuyo resultado es el **cuarto listado** ("Lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente") publicado el 5 de agosto de 2009 con la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, que contiene un total de 7,676 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI.

⁸ Cuyo resultado es el **quinto listado** ("Última lista de extrabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente") publicado el 17 de agosto de 2017 con la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, que contiene un total de 8,855 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI.

⁹ Cuyo resultado es el **sexto listado** ("Relación de extrabajadores cesados irregularmente que se incorporan al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR y que, por ende, quedan inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente") publicado el 19 de febrero de 2023 con la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, que contiene un total de 13,530 extrabajadores a ser inscritos en el RNTCI.

¹⁰ En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27803, el MTPE emitió, entre otros: i) la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR (publicada el 11 de febrero de 2005), que aprueba el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803; ii) la Resolución Ministerial N° 231-2005-TR (publicada el 24 de agosto de 2005), que establece disposiciones complementarias para la ejecución del PEAB a que se refiere la Ley N° 27803; iii) las Resoluciones Ministeriales N° 349-2008-TR, N° 251-2022-TR y N° 231-2023-TR (publicadas el 6 de noviembre de 2008, el 10 de setiembre de 2022 y el 23 de mayo de 2023, respectivamente), que fija la equivalencia de cargo y remuneración de referencia de extrabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de jubilación adelantada; y, iv) la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR (publicada el 23 de diciembre de 2009), que establece las etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- La coordinación de la ejecución de los beneficios del PEAB recae en el MTPE, aunque ello solo se reguló para los casos de extrabajadores inscritos en el RNTCI en virtud de las Leyes N° 30484 y N° 31218.
- La adopción de las medidas para la correcta y oportuna materialización de la ejecución del beneficio respectivo -al que optó el extrabajador inscrito en el RNTCI- corresponde a la entidad responsable de esta ejecución (se trata de aspectos sobre los que el MTPE no puede incidir, pese a estar a cargo de ejecutar el PEAB). Así, de acuerdo con la Ley N° 27803 (norma matriz del proceso de revisión de ceses colectivos) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR:
 - Para el beneficio de “reincorporación o reubicación laboral”, que opera como un nuevo vínculo laboral, se debe contar: i) en el caso de **empresa del estado**, con plaza presupuestada vacante y previa capacitación; y, ii) en el caso de **entidad pública**, con plaza presupuestada vacante de carácter permanente. Además, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (**FONAFE**) y las entidades públicas, bajo responsabilidad, deben coordinar estrechamente con el MTPE para efectos de ejecutar el beneficio.
 - Para el beneficio de “jubilación adelantada”, se debe: i) en el caso de extrabajador sujeto al régimen del sistema nacional de pensiones (**SNP**) creado por el Decreto Ley N° 19990¹¹, contar con no menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, en el caso de hombres, y cincuenta (50) años de edad en el caso de mujeres, y contar con un mínimo de veinte (20) años de aportación a la fecha de vigencia de la Ley N° 27803; ii) en el caso de extrabajador sujeto al régimen especial de la Ley N° 25009¹², cumplir los requisitos indicados en los artículos 1 y 2 de dicha ley; y, iii) en el caso de extrabajador comprendido en el régimen del sistema privado de pensiones (**SPP**)¹³, dado que podrán acceder al beneficio en el SNP, deben solicitar la desafiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones (**AFP**) para que atienda ello. Luego, los **extrabajadores**, en todos los casos, después de optar por este beneficio, deben iniciar el trámite respectivo ante la ONP, siendo que el RNTCI remite a la ONP la relación de extrabajadores que eligieron dicho beneficio, junto con la documentación que presentaron.
 - Para el beneficio de “compensación económica”, se tiene que: i) el monto de dicho beneficio es equivalente a dos (2) remuneraciones mínimas vigentes al 29 de julio de 2002, fecha de publicación de la Ley N° 27803, por cada año de trabajo acreditado hasta un máximo de quince (15) años (no comprende los años no laborados); y, ii) **se aplica según las normas reglamentarias que emita el MEF**.
 - Para el beneficio de “capacitación y reconversión laboral”, previsto para asegurar una oportunidad de reinserción en el mercado de trabajo, se tiene que **lo administra el MTPE y sus órganos desconcentrados** (comprende programas integrales de carácter técnico o profesional), y que se autorizó al MTPE suscribir convenios con universidades, institutos tecnológicos y organizaciones no gubernamentales que se requieran.

¹¹ **Decreto Ley N° 19990**, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

¹² **Ley N° 25009**, Ley de jubilación de trabajadores mineros.

¹³ El **SPP** se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.13. Cabe precisar que, la Ley N° 29059, en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final contempló que los ex trabajadores incorporados en el RNTCI, que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral y que a la fecha de la emisión de la ley no se había ejecutado su beneficio, pueden cambiar de opción a cambio de que se les otorgue el beneficio de Jubilación Adelantada, mediante comunicación dirigida al MTPE o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional.
- 4.14. Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 30484 también incluye una regulación de “cambio de beneficio” como el la Ley N° 29059, aunque con las variantes de que sean dos (2) las opciones de cambio (compensación económica o jubilación adelantada), además de fijar un plazo imperativo para la ejecución del beneficio del PEAB (60 días hábiles).
- 4.15. En resumen, como se aprecia de lo antes descrito, para la “ejecución” de los beneficios del PEAB, corresponde -además- la previsión y provisión presupuestal pertinente. Así, en cuanto a materia presupuestaria o asignación de recursos para la entrega de los beneficios del PEAB, la normativa sobre el proceso de revisión de ceses colectivos regula lo siguiente:
- El artículo 16 de la Ley N° 27803 establece que, para aplicar el beneficio de “compensación económica”, se aplican las **normas reglamentarias del MEF**.
 - El artículo 20 de la Ley N° 27803 establece que los gastos que irrogue su aplicación (lo que incluye a los beneficios del PEAB) son cubiertos con los **recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero obtenido lícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI)**, y **en defecto de dicho fondo**, el gasto que origine dicha ley será **financiado con cargo a los fondos que establezca el MEF**.
 - El artículo 6 de la Ley N° 29059 estableció que la **fuentes de financiamiento** para los beneficios del PEAB, presupuestada para el Año Fiscal 2007, **provino del FEDADOI y del FONAFE**; siendo que el FEDADOI, al contar con los fondos necesarios, **revierte al MEF** el monto equivalente al ejecutado por dicha ley.
 - El artículo 4 de la Ley N° 30484 **exonera de las normas de austeridad** a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de las Leyes N° 27803 y N° 29059, respecto de los extrabajadores inscritos en el RNTCI que aún no han obtenido su beneficio (como el de “compensación económica”).
 - El artículo 5 de la Ley N° 30484 **faculta al MEF a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento** de lo establecido en dicha ley.

Sobre el proyecto de ley

- 4.16. Con relación a la propuesta de habilitar el cambio de opción del beneficio de “reincorporación o reubicación laboral” por los beneficios de “compensación económica” o “jubilación adelantada” para los extrabajadores inscritos en el RNTCI que así lo manifiesten de manera voluntaria, y que no hayan sido reincorporados en una plaza presupuestada o se encuentren impedidos por haber llegado al límite de edad, contenida en los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT sustenta su viabilidad en atención al tiempo transcurrido y a la finalidad compensatoria de la Ley N° 27803.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.17. Esta Oficina General comparte la postura de la unidad orgánica, en tanto la medida se alinea con el carácter reparador del PEAB y con la necesidad de que sus mecanismos respondan a la situación actual de los beneficiarios. En efecto, el tiempo transcurrido desde su implementación ha incidido de manera significativa en las condiciones personales, laborales y previsionales de los extrabajadores, lo que justifica la adopción de medidas que permitan adecuar las opciones de beneficio a dicha realidad.
- 4.18. En esa misma línea, la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT considera viable lo previsto en el artículo 3 del proyecto de ley, que establece el cambio de opción automático al beneficio de compensación económica para aquellos beneficiarios del PEAB que hayan superado los 70 años de edad y mantengan pendiente la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral.
- 4.19. Esta Oficina General comparte dicho criterio, en tanto resulta coherente con la finalidad del PEAB y con la situación objetiva de este grupo de beneficiarios, pues alcanzada la edad de jubilación, la reincorporación o reubicación laboral deviene materialmente inviable, del mismo modo que la opción de jubilación adelantada pierde sentido en dicho contexto. En tal sentido, la conversión automática al beneficio de compensación económica constituye una medida razonable y proporcional, orientada a garantizar una respuesta efectiva del Estado frente a la obligación pendiente.
- 4.20. Asimismo, se considera viable que el MTPE asuma el encargo de establecer el procedimiento administrativo para procesar las solicitudes de cambio de opción, conforme al primer párrafo del artículo 4 del proyecto de ley, así como la priorización del cambio de opción automática prevista en el segundo párrafo del artículo 3 del proyecto de ley, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley N° 27803 para la implementación, conducción y ejecución del PEAB.
- 4.21. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 del proyecto de ley establece los parámetros de cálculo de la compensación económica; al respecto esta Oficina General considera que dicho extremo excede el ámbito de competencias del MTPE, al involucrar materia presupuestaria, por lo que corresponde que la Dirección General de Presupuesto Público del MEF emita pronunciamiento sobre dicho extremo en el marco de sus competencias.
- 4.22. De otro lado, con relación al artículo 5 del proyecto de ley, la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT considera viable la propuesta, en tanto el cumplimiento de los beneficios de compensación económica y jubilación adelantada requiere del financiamiento correspondiente.
- 4.23. Sobre el particular, esta Oficina General advierte que dicho articulado se encuentra vinculado con la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, que exceptúa al MTPE de la prohibición establecida en el artículo 9 de la Ley N° 32513 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, respecto de la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático. En ese sentido, considerando que la ejecución de los beneficios del PEAB exige una adecuada previsión y provisión presupuestal, y que, conforme a la Oficina de Presupuesto de la OGPP, esta disposición involucraría una demanda adicional de recursos, se sugiere que el legislador considere la opinión técnica de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.
- 4.24. Asimismo, con relación al literal a) de la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, que autoriza al MEF a habilitar los registros correspondientes en el AIRHSP para la ejecución del beneficio de incorporación o reubicación laboral, corresponde que dicha entidad emita el pronunciamiento respectivo, por tratarse de



materia vinculada a la gestión fiscal de recursos humanos. De igual modo, se considera pertinente incorporar la participación de SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 4.25. Finalmente, se considera viable lo dispuesto en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, que faculta al MTPE y al MEF a dictar las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral; no obstante, se opina, en la línea de lo señalado por la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT, que en tanto la implementación del referido beneficio incide en la gestión de recursos humanos en el sector público, es pertinente que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de SERVIR, también participe en la emisión de dichas disposiciones.
- 4.26. En ese sentido, y en concordancia con lo señalado por la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT, se concluye que el proyecto de ley resulta **viable con comentarios**, en tanto, la viabilidad y garantía de la ejecución de los beneficios del PEAB requieren de la opinión favorable del MEF, asimismo, la emisión de las disposiciones necesarias para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral, establecida en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, también requiere de la participación de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de SERVIR, en el marco de sus competencias.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR "Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los extrabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI".
- 5.2. El proyecto de ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional y por única vez, el cambio de opción de beneficios a los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), amparados por las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 30484 y N° 31218, a fin de permitir que los beneficiarios que optaron originalmente por la reincorporación o reubicación laboral y que, a la fecha no hayan podido materializar dicho derecho, puedan cambiar voluntariamente al beneficio de Compensación Económica o Jubilación Adelantada. Asimismo, prevé el cambio de opción de forma automática a compensación económica en los casos que el beneficiario haya alcanzado la edad de 70 años.
- 5.3. Sobre el particular, y en concordancia con lo opinado por la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, se concluye que el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR es **VIABLE CON COMENTARIOS**, en tanto, la viabilidad y garantía de la ejecución de los beneficios del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios requieren de la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias en materia de presupuesto público; asimismo, la emisión de las disposiciones necesarias para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral, establecida en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, requiere de la participación de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de sus competencias en la gestión de los recursos humanos del sector público.





VI. **RECOMENDACIÓN**

Se pone a consideración de vuestro Despacho el presente informe, y se recomienda que, previo visto bueno del mismo, se derive a la Secretaría General, para que se prosiga con el trámite correspondiente, consistente en remitir la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13640/2025-CR a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JIMENA MELISSA HUAYANCA LOPEZ
ESPECIALISTA I
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(JHL)





Lima, 13 de enero de 2026

OFICIO 02003-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Señor
ÓSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente.-

Asunto : Pedido de Opinión Proyecto de Ley 13640/2025-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez solicitarle se sirva remitir, **opinión del proyecto de ley 13640/2025-CR** "Proyecto de Ley que autoriza excepcionalmente el cambio de opción de beneficio para los ex -- trabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI."

(Ver: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13640>)

El presente pedido se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República, y deberá ser remitido en un plazo de 15 días calendario a la dirección electrónica de la mesa de partes del Congreso de la República.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2026 16:59:28-0500

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente
Comisión de Presupuesto y
Cuenta General de la República

CPCGR/iva
c.c. arch.